

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de octubre de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que Colpensiones allegó memorial poder. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ZOBEIDA VIAFARA SANDOVAL
DDOS.: COLPENSIONES Y OTRA
RAD: 760013105-012-2020-00212-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2340

Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que reposa memorial poder allegado por la firma SERVICIOS LEGALES LAWYER'S LTDA, con sustitución a favor del abogado JUAN DAVID BURITICÁ MORA, los cuales cumplen con los requisitos de ley y, por tanto, es procedente el reconocimiento de personería.

Como quiera que no hay más asuntos pendientes, regresarán las diligencias al archivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA.**, para actuar como apoderada de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la firma **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA.**, en favor del abogado **JUAN DAVID BURITICÁ MORA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.151.949.715 y portador de la tarjeta profesional No.294.830 del C.S.J., a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado de **COLPENSIONES**, en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: ORDENAR el regreso al archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **181** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **15 DE OCTUBRE DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de octubre de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que Colpensiones allegó memorial poder. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JAIME NAVARRO
DDOS.: COLPENSIONES Y OTRA
RAD: 760013105-012-2020-00329-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2341

Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que reposa memorial poder allegado por la firma SERVICIOS LEGALES LAWYER'S LTDA, con sustitución a favor del abogado JUAN DAVID BURITICÁ MORA, los cuales cumplen con los requisitos de ley y, por tanto, es procedente el reconocimiento de personería.

Como quiera que no hay más asuntos pendientes, regresarán las diligencias al archivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA.**, para actuar como apoderada de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la firma **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA.**, en favor del abogado **JUAN DAVID BURITICÁ MORA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.151.949.715 y portador de la tarjeta profesional No.294.830 del C.S.J., a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado de **COLPENSIONES**, en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: ORDENAR el regreso al archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **181** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **15 DE OCTUBRE DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de octubre de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que Colpensiones allegó memorial poder. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: DIVA BELINDA CRUZ LASSO
DDOS.: COLPENSIONES Y OTRA
RAD: 760013105-012-2020-00443-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2342

Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que reposa memorial poder allegado por la firma SERVICIOS LEGALES LAWYER'S LTDA, con sustitución a favor del abogado JUAN DAVID BURITICÁ MORA, los cuales cumplen con los requisitos de ley y, por tanto, es procedente el reconocimiento de personería.

Como quiera que no hay más asuntos pendientes, regresarán las diligencias al archivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA.**, para actuar como apoderada de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la firma **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA.**, en favor del abogado **JUAN DAVID BURITICÁ MORA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.151.949.715 y portador de la tarjeta profesional No.294.830 del C.S.J., a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado de **COLPENSIONES**, en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: ORDENAR el regreso al archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **181** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **15 DE OCTUBRE DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de octubre de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que Colpensiones allegó memorial poder. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: DENISE HOME CAICEDO
DDOS.: COLPENSIONES Y OTRA
RAD: 760013105-012-2020-00075-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2343

Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que reposa memorial poder allegado por la firma SERVICIOS LEGALES LAWYER'S LTDA, con sustitución a favor del abogado JUAN DAVID BURITICÁ MORA, los cuales cumplen con los requisitos de ley y, por tanto, es procedente el reconocimiento de personería.

Como quiera que no hay más asuntos pendientes, regresarán las diligencias al archivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA.**, para actuar como apoderada de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la firma **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA.**, en favor del abogado **JUAN DAVID BURITICÁ MORA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.151.949.715 y portador de la tarjeta profesional No.294.830 del C.S.J., a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado de **COLPENSIONES**, en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: ORDENAR el regreso al archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Ecm

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>En estado No 181 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 15 DE OCTUBRE DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de octubre de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que se encuentran memoriales pendientes por resolver. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: AMPARO DE JESUS GARCIA CARDONA
DDOS.: COLPENSIONES
RAD: 760013105-012-2020-00047-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2344

Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que reposa memorial poder allegado por la firma SERVICIOS LEGALES LAWYER'S LTDA, con sustitución a favor del abogado JUAN DAVID BURITICÁ MORA, los cuales cumplen con los requisitos de ley y, por tanto, es procedente el reconocimiento de personería.

Por otro lado, el apoderado judicial de la parte actora solicita la entrega de los depósitos judiciales que reposen a nombre de la demandante; sin embargo, una vez consultado el portal del Banco Agrario, se pudo constatar que no han sido consignados dineros a favor de la señora Barrios, motivo por el cual se denegará la solicitud por improcedente.

Como quiera que no hay más asuntos pendientes, regresarán las diligencias al archivo. En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA.**, para actuar como apoderada de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la firma **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA.**, en favor del abogado **JUAN DAVID BURITICÁ MORA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.151.949.715 y portador de la tarjeta profesional No.294.830 del C.S.J., a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado de **COLPENSIONES**, en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: NEGAR por improcedente la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, conforme lo expuesto en líneas precedentes.

CUARTO: ORDENAR el regreso al archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **181** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **15 DE OCTUBRE DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de octubre de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que Colpensiones allegó memorial poder. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: OLGA MARTINEZ HINCAPIE
DDOS.: COLPENSIONES Y OTRA
RAD: 760013105-012-2019-00801-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2345

Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que reposa memorial poder allegado por la firma SERVICIOS LEGALES LAWYER'S LTDA, con sustitución a favor del abogado JUAN DAVID BURITICÁ MORA, los cuales cumplen con los requisitos de ley y, por tanto, es procedente el reconocimiento de personería.

Como quiera que no hay más asuntos pendientes, regresarán las diligencias al archivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA.**, para actuar como apoderada de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la firma **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA.**, en favor del abogado **JUAN DAVID BURITICÁ MORA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.151.949.715 y portador de la tarjeta profesional No.294.830 del C.S.J., a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado de **COLPENSIONES**, en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: ORDENAR el regreso al archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Ecm

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>En estado No 181 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 15 DE OCTUBRE DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 14 de octubre de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUIS FERNANDO GIRALDO ARCILA
DDO.: COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. Y PORVENIR S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2019-00287-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3953

Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que reposa el depósito judicial No 469030002703243 por valor de \$ \$ 877.803 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de COLPENSIONES.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002703243 por valor de \$ \$ 877.803, que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

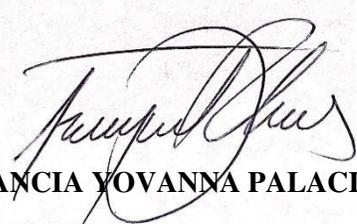
DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito 469030002703243 por valor de \$877.803 teniendo como beneficiario al abogado ANA MILENA RIVERA SANCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía No 65.776.225.

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 181 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 15 DE OCTUBRE DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 14 de octubre de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que como consecuencia del embargo decretado por el despacho se constituyó depósito judicial. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CARLOS ARTURO GARCIA BURITICA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2019-00539-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.3951

Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede observa el despacho que están pendiente por pagar la obligación perseguida y que las medidas cautelares decretadas en el presente asunto fueron perfeccionadas pues revisado el plenario se observa que como consecuencia del embargo decretado por el despacho se constituyó el depósito judicial Nro. 469030002703142 por valor de \$7.047.487 monto que cubre totalmente la obligación y por ende deberá terminarse el proceso por pago, se ordenará que se levanten las medidas cautelares decretadas a la ejecutada, el beneficiario de dicho título será el apoderado de la parte actora quien acreditó tener facultad para recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA por pago total de la obligación la presente acción ejecutiva laboral instaurada por **CARLOS ARTURO GARCIA BURITICA** contra **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No 469030002703142 por valor de \$7.047.487 teniendo como beneficiario al abogado **WILLIAN RAMIREZ PEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.473.098

TERCERO: LEVANTAR todas la medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

CUARTO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



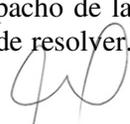
En estado No **181** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **15 DE OCTUBRE DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 14 de octubre de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: IRMA CRISTINA RUIZ SALAZAR
DDO.: COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. Y PROTECCION S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2019-00743-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.3950

Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que reposa el depósito judicial No 469030002703555 por valor de \$ 1.000.000 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de COLFONDOS S.A.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002703555 por valor de \$ 1.000.000, que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

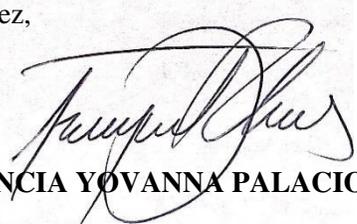
DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito 469030002703555 por valor de \$1.000.000 teniendo como beneficiario al abogado CARLOS ANDRES ORTIZ RIVERA identificado con la cédula de ciudadanía No 94.534.081.

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **181** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **15 DE OCTUBRE DE 2021**

La secretaria,


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 14 de octubre de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver una renuncia de poder, contestación a la demanda y un llamamiento. Sírvase proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: OSCAR MAURICIO REYES ACOSTA

DDO.: ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A.

**LITIS POR PASIVA: ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A.-
MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A-PRESTMED S.A.S**

**LLAMADO EN GARANTÍA: CORVESALUD S.A.S por medplus- MEDPLUS por
coversalud.**

RAD: 760013105-012-2019-00927-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 03955

Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el abogado **CAMILO EDUARDO SANTAMARIA** presenta renuncia al poder conferido en su favor por parte de **MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.**, acompañado de la constancia de envío electrónico a la citada entidad, el día 01 de octubre de los corrientes.

Teniendo en cuenta que la renuncia al poder se ajusta a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se accederá a la misma, con la advertencia a la parte pasiva que para actuar deben contar con representación judicial.

Por otra parte, se tiene que la llamada en garantía **CORVESALUD S.A.S** contestó tanto la demanda como el llamado en tiempo, cumpliendo a su vez con todos los requisitos establecidos en el artículo 66 del C.G.P y lo dispuesto en el artículo 31 del C.P.T y de la SS. Así las cosas, se procederá a tener como contestadas las mismas.

En escrito separado, **CORVESALUD S.A.S** formula llamamiento en garantía a **MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.**, figura procesal que se ajusta a lo establecido en los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso. Como quiera que dicha entidad ya hace parte de la litis se ordenará notificarla por anotación en Estados, de conformidad con lo expuesto en el numeral 2 del literal C del artículo 41 del C.P.T, en concordancia con el parágrafo del artículo 66 y artículo 295 del C.G.P corriéndole el respectivo traslado.

Para finalizar, se advierte que las actuaciones y documentos aportados se encuentran en el expediente digital que previamente fue compartido a **MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.**

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado **CAMILO EDUARDO SANTAMARIA**, al mandato otorgado por **MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.**,

SEGUNDO: ADVERTIR a **MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.**, que para actuar en el presente asunto debe contar con representación judicial.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda y el llamamiento por parte de **CORVESALUD S.A.S.**

CUARTO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por **CORVESALUD S.A.S.** a **MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A** por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

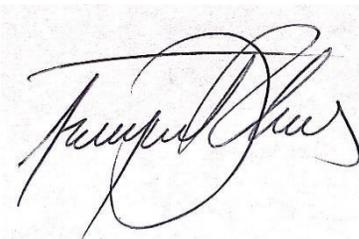
QUINTO: NOTIFICAR a la llamada en garantía, **MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A** del auto que admite el llamamiento por anotación en estados, de conformidad con lo expuesto en el numeral 2 del literal C del artículo 41 del C.P.T, en concordancia con el parágrafo del artículo 66 y artículo 295 del C.G.P..

SEXTO: CORRER traslado por el término de diez (10) días **MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A** del llamamiento formulado por la **CORVESALUD S.A.S.** en su contra.

SÉPTIMO: ADVERTIR a **MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A** que todas las actuaciones y documentos se encuentran en el expediente digital, que fue compartido previamente a dicha entidad.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 181 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 15 DE OCTUBRE DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de octubre de 2021. Pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se no se ha cumplido orden judicial. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: GLORIA ERMILDA VALENCIA ECHEVERRY
DDO.: COLPENSIONES
LITIS: MARÍA JULIETA RAMÍREZ ARISTIZÁBAL (Q.E.P.D.)
MARÍA DEL CARMEN ASTAIZA MONTENEGRO
RAD.: 760013105-012-2021-00063-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2346

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Al revisar el sumario encuentra el despacho que no ha sido atendida la orden directa efectuada al apoderado judicial de la parte actora encaminada a que éste informe el nombre, parentesco, dirección física y/o electrónica de los demás herederos determinados de la señora **MARÍA JULIETA RAMÍREZ ARISTIZÁBAL (Q.E.P.D.)** o en su defecto manifestar bajo la gravedad de juramento desconocerlas.

Así las cosas, es menester requerir por segunda vez al abogado **YOE GRAJALES TORRES** con el fin de que allegue lo solicitado, con la advertencia que de su diligencia depende el impulso del proceso.

En virtud de lo anterior el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR por SEGUNDA VEZ al abogado **YOE GRAJALES TORRES** con el fin de que informe el nombre, parentesco, dirección física y/o electrónica de los demás herederos determinados de la señora **MARÍA JULIETA RAMÍREZ ARISTIZÁBAL (Q.E.P.D.)** o en su defecto manifieste bajo la gravedad de juramento desconocerlas.

SEGUNDO: ADVERTIR al abogado **CARLOS YOE GRAJALES TORRES** que de su diligencia depende el impulso del proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
jafp

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>En estado No 181 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 15 DE OCTUBRE DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de octubre de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que encontrándose archivado por desistimiento tácito el presente asunto, se ha presentado una nueva solicitud de ejecución. *Sírvase proveer.*

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: NUBIA DEL SOCORRO VELASQUEZ
DDO: FUNDACION EL ENCUENTRO
RAD.: 760013105-012-2012-01046-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 3966

Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que el abogado FULTON ROMEYRO RUIZ GONZALEZ, presenta una nueva solicitud de ejecución dentro del proceso del asunto, pese a que este se encuentra archivado por desistimiento tácito. Allega poder que lo acredita como apoderado de la parte demandante, por lo que sería del caso proceder a reconocerle personería y adicionalmente a resolver su solicitud en lo que ha derecho corresponde.

Sin embargo, al revisar el sumario encuentra el despacho que la demandante le confirió poder con anterioridad a la abogada MARIA DEL PILAR DINAS SEGURA y que con la documentación aportada no se ha allegó el paz y salvo respectivo.

Por lo anterior, y siguiendo los lineamientos de la Comisión Nacional De Disciplinaria Judicial en providencia de fecha 02 de junio de 2021, para dar trámite a su solicitud deberá allegar el correspondiente paz y salvo, advirtiéndole que en caso de no hacerlo puede encontrarse inmerso en falta disciplinaria de conformidad con lo reglado en el numeral 2 del artículo 36 de la ley 1123 de 2007 y el numeral 11 del artículo 33 ibídem.

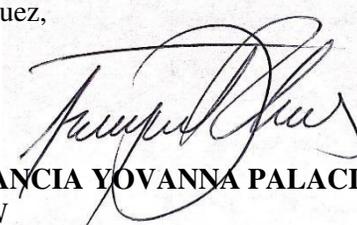
En consecuencia, hasta tanto no se allegue lo solicitado el despacho no resolverá la petición de ejecución. En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

ABSTENERSE de resolver la solicitud efectuada por el abogado FULTON ROMEYRO RUIZ GONZALEZ hasta tanto se allegue el paz y salvo solicitado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **181** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **15 DE OCTUBRE DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 14 de octubre de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que como consecuencia del embargo decretado por el despacho se constituyó depósito judicial. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JULIO HERNANDEZ MALAGON
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00378-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3967

Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede observa el despacho que están pendiente por pagar la obligación perseguida y que las medidas cautelares decretadas en el presente asunto fueron perfeccionadas pues revisado el plenario se observa que como consecuencia del embargo decretado por el despacho se constituyó el depósito judicial Nro. 469030002703097 por valor de \$122.887.961 .monto que cubre totalmente la obligación y por ende deberá terminarse el proceso por pago, se ordenará que se levanten las medidas cautelares decretadas a la ejecutada, el beneficiario de dicho título será el apoderado de la parte actora quien acreditó tener facultad para recibir, para su entrega debe tenerse en cuenta la emisión de la circular Nro. PCSJC21-15 del 08 de julio de 2021, en la cual se establece que los pagos de depósitos judiciales mayores a 15 SMLMV deben ser cancelados a través de la modalidad de pago con abono a cuenta. Teniendo en cuenta que ya fue informado el número y acreditado en el sumario con la correspondiente certificación, deberá realizarse la transacción respectiva.

Finalmente, el apoderado judicial de Colpensiones aporta acto administrativo de cumplimiento, el cual ya fue allegado al despacho y se resolvió lo pertinente. En tal sentido debe recordársele que el despacho le advirtió a los apoderados que debían informar que se había decretado la medida cautelar para evitar un doble pago, por lo que el deber del abogado de la ejecutada era poner de presente tal decisión a la entidad que representa y no al despacho la emisión de una resolución que ya conoce.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA por pago total de la obligación la presente acción ejecutiva laboral instaurada por **JULIO HERNANDEZ MALAGON** contra **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No 469030002703097 por valor de \$122.887.961 a través de la modalidad de pago con abono a cuenta, de conformidad a lo ordenado en la CIRCULAR PCSJC21-15 del 08 de julio de 2021 teniendo como beneficiario al abogado JAIME ANDRÉS ECHEVERRI RAMÍREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.606.717.

TERCERO: LEVANTAR todas las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

CUARTO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>En estado No 181 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 15 DE OCTUBRE DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de octubre de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JESÚS MARIO ZORRILLA ORDOÑEZ
DDO.: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RAD.: 760013105-012-2021-00532-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 03954

Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el libelo incoador encuentra el Despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. Respecto del memorial poder se tiene que no cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75, ya que las personas jurídicas de derecho público, expresamente la ley les ha conferido la personería jurídica. En efecto, el artículo 80 de la Ley 153 de 1887 le atribuyó dicho carácter a la Nación, los Departamentos y los Municipios. Así las cosas, se visualiza que no es posible reconocerle personería a la profesional del derecho que instaura la acción, como quiera que la demandada “*GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA Y LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL*” carecen de personería jurídica, por lo tanto, conforme lo preceptúa el artículo 53 del Código General del Proceso, la accionada no tiene capacidad para ser parte dentro de un proceso judicial y en su lugar deberá estar facultada y demandar al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

Por lo anotado en líneas precedentes, no procede reconocimiento de personería, hasta tanto se subsanen dichas falencias mediante poder debidamente otorgado, en concordancia a los artículos ya citados.

2. En lo referente al escrito de demanda, no cumple con lo estatuido en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T y la S.S, debido a que:
 - a. No existe claridad sobre la entidad a quien se quiere demandar, ya que, de una lectura armónica de los hechos, pretensiones y pruebas, se puede denotar que la acción se interpone ante el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, ya que presuntamente el **CENTRO DE EDUCACIÓN BÁSICA MEDIA PARA ADULTOS “COLEGIO REYNEL BETANCOURTH”** estaba vinculado legal y reglamentariamente al Departamento en cuestión. No obstante, varios problemas surgen con esta declaración a saber:

Como es sabio, los centros educativos, colegios y demás, carecen de personería jurídica, en la medida en que el ordenamiento, en especial la Ley 715 de 2001, entiende a las instituciones educativas como un conjunto de personas y bienes cuya finalidad es prestar un servicio educativo. De ello, que quienes representen a estas instituciones sean las personas naturales o jurídicas a quienes se les otorga la licencia para su funcionamiento o las entidades territoriales a las cuales se les vincule.

En el presente expediente, no existe prueba siquiera sumaria de que el **CENTRO DE EDUCACIÓN BÁSICA MEDIA PARA ADULTOS “COLEGIO REYNEL**

BETANCOURTH” tuviera alguna relación legal y reglamentaria con el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, máxime cuando este tipo de instituciones pueden tener diferentes rangos territoriales.

Lo anterior, podría ser subsanable, de no ser porque en una respuesta emitida por dicha entidad de manera explícita se expresa *“una vez estudiada la certificación aportada por usted, se concluye que dicha certificación corresponde a una **INSTITUCIÓN DE CARÁCTER PRIVADO**, situación que no es de competencia de esta entidad” (negrillas y mayúsculas propias)*

Conforme a lo anterior, en principio y solo con el fin de determinar las calidades en el proceso para el buen desarrollo del mismo, resulta extraño que se formulen pretensiones contra una entidad pública como **EMPLEADORA**, de una persona que aparentemente tuvo una relación laboral de carácter **PRIVADO**, ya que de ser cierto lo expresado, dicha entidad no podría ostentar la calidad que se le trata de achacar.

Así las cosas, es de gran apremio que el apoderado de la parte actora analice si verdaderamente es el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** quien tenía la relación legal y reglamentaria con la institución, ya que se denota que su naturaleza jurídica es totalmente diferente. Ahora bien, si se insiste en que es el **DEPARTAMENTO**, obviando todo lo dicho, es importante poner de presente que la calidad de los profesores en este tipo de entidades según la el parágrafo segundo del artículo 105 de La ley 115 de 1994, es que *“Los educadores de los servicios educativos estatales tienen el carácter de servidores públicos de régimen especial”*.

Conforme a lo anterior, esta juzgadora carecería de competencia para adelantar el proceso que aquí se estudia, ya que la calidad que poseen por orden legal corresponde a un proceso que debe ser tramitado en la jurisdicción contencioso administrativa y no en la laboral, por no tratarse de trabajadores oficiales. Con lo anterior, quiere dejar claro esta juzgadora que de ninguna manera significa que este despacho judicial comparta que la Institución por la cual se llama a juicio sea al Departamento sea en efecto publica, únicamente, se deja claro desde ya cual sería la medida a adoptar en caso de que remotamente el apoderado considere que en efecto si están relacionados, que no es otra que remitir por competencia el caso de estudio.

Para finalizar, se llama la atención al abogado de la parte actora, para que haga un análisis a fondo sobre lo que se persigue, ya que en varias ocasiones se ha expresado que este trámite se adelanta con el fin de obtener la pensión del accionante. De ello, que existan medios judiciales y administrativos que puedan permitir la corrección laboral que aquí se solicita de manera escueta.

- b.** Los hechos no sustentan en debida forma las pretensiones como lo exige el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. toda vez que:
 - i.** No se formulan supuestos facticos que relación al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** con el **CENTRO DE EDUCACIÓN BÁSICA MEDIA PARA ADULTOS “COLEGIO REYNEL BETANCOURTH”**
 - ii.** No se establece cual sería la calidad (trabajador oficial, empleado público, etc) que a su criterio tendría el demandante en dicha institución.
 - iii.** Carece la demanda de supuestos facticos que sustenten el contrato realidad solicitado, de ello que se sea necesario que se formulen hechos donde se pueda denotar como se desarrolló la relación contractual.
 - iv.** En el hecho **OCTAVO** se narra de manera incompleta lo expresado por el Departamento, en la medida en que no se dice que la institución privada, siendo necesario que lo exprese como parte de la misiva.
- c.** Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.:

- i. En la petición **PRIMERA** se pide un contrato laboral con el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, no obstante, considera esta juzgadora que daba precisar en qué calidad (trabajador oficial, empleado público, etc) pretende que se declare. Adicionalmente, debe indicar que el mismo se hace en razón de la vinculación legal y reglamentaria con el **CENTRO DE EDUCACIÓN BÁSICA MEDIA PARA ADULTOS “COLEGIO REYNEL BETANCOURTH”**. Para finalizar, deberá establecer qué cargo tenía en dicha institución.
- ii. Como quiera que se expresa en la pretensión **SEGUNDA** se expresa que debe constar en los archivos de la entidad con el fin de obtener la pensión de vejez, es necesario que se indique a que entidad pensional está afiliado el demandante, expresando a su vez el **i.b.c** de las cotizaciones que pretende que sean tenidas en cuenta por la misma.
- d. Si bien se expresa una cuantía de \$50.000.000 **NO** existe justificación para la misma, ya que no se expresa valor alguno en las peticiones. Con el fin de verificar la competencia conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., deberá liquidar cada una de las pretensiones al momento de presentar la demanda, referentes a reconocimiento derechos laborales, indemnizaciones y sanciones, indicando en forma clara el periodo de causación de cada uno de sus pedimentos y el salario base en cada periodo.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a la demandada.

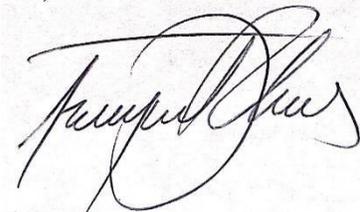
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de **CINCO (05)** días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **181** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **15 DE OCTUBRE DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA